

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00612 - 00 (C.3 Nulidad)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la censuradora que la demandante Carmen Franqui Dorado, actuando mediante apoderado judicial, incurrió en indebida notificación, pues cumplió con la notificación que establece el artículo 292 del Código General del Proceso sobre notificación por aviso, pero omitió realizar la *notificación* de que trata el artículo 291 *ibidem*.

Además, alude que este Despacho omitió realizar el debido estudio de fondo en lo concerniente a dicho trámite procesal, por lo tanto, no fue garante para las partes intervinientes en pro a que no se vulneraran los derechos fundamentales lo que conllevó a que el proceso saliera de los términos de igualdad procesal.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia adiada 29/04/2022, que ordeno seguir adelante la ejecución para que en su lugar se haga el correspondiente traslado de la demanda, junto con sus anexos, por cuanto que la parte demandada no ha sido notificada de forma debida lo que genera un desconocimiento del expediente, además que se ordene al demandante aportar las certificaciones de envío por correo certificado de las notificaciones hechas a las demandantes(*sic*).

Así mismo requiere que se tenga en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas y radicadas el día 22/04/2022.

CONSIDERACIONES

En tema de nulidades procesales tenemos que estas son de carácter restrictiva, es decir, solamente derivan en vicios con entidad suficiente para invalidar la actuación surtida, aquellas señaladas de manera taxativa por el legislador.

El Artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil establece, en su ordinal 8° que el proceso es nulo en todo o en parte

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

El artículo 278 del CGP señala, que en

*“cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar **autos** o sentencias...” “...Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias...”.*

De lo anterior se colige que, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo, el ordenamiento jurídico ha permitido que en algunos casos el juez pueda dictar autos o sentencia anticipada.

Corresponde en esta etapa y por el incidente de nulidad presentado por la demandada identificar las etapas de notificación realizadas dentro del trámite procesal, por lo tanto se avizora en el respectivo expediente digital que el día 11/11/2021 (Pdf 10), la parte demandante, mediante correo electrónico, allegó documento afirmando haber cumplido el día 10/11/2021 (Pdf 10) con las gestiones de notificación de que trata los artículos 291 y 291 del C.GP, es decir, comunicación y notificación personal por aviso, respectivamente.

Posteriormente en fecha del 11/01/2022 (Pdf 11), la demandada ROSA JUDITH VÁSQUEZ ORDOÑEZ solicita, vía correo electrónico, se le notifique por conducta concluyente, pero frente a ello el despacho con auto del 28/01/2022 (Pdf 12) niega tal pedimento porque no se dan los presupuestos del art. 301 CGP.

Además de lo anterior en la misma providencia arriba mencionada el despacho ordena a la parte actora para que cumpla su deber legal de adelantar las diligencias necesarias para lograr integrar oportunamente el contradictorio, disponiendo la notificación a las demandadas NUBIA VASQUEZ ORDOÑEZ y ROSA JUDITH VÁSQUEZ ORDOÑEZ en las direcciones informadas con la demanda partiendo de la base de que en las certificaciones aportadas indican que allí residen.

Es así como la parte demandante, el 01/02/2022 (Pdf 13), aporta las certificaciones que refieren a los citatorios – *Art 291 CGP* para agotar los trámites notificación personal, en calenda del 28/10/2021, cumpliendo de forma satisfactoria con el requerimiento que le fuera formulado por el despacho.

Por lo anterior, y como se indicó en líneas anteriores es claro que no se dan los presupuestos legales para decretar la nulidad petitionada por la incidentante- demandada, toda vez que, las notificaciones fueron efectuadas de forma debida.

El Despacho pone de presente que las causales de nulidad son de carácter restrictivas y taxativas, sin que las disertaciones expuestas por la incidentada se adecúen a una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.
NOTIFIQUESE (2),

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILE

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2e8506d67f433ab49a0ee514a5905843dd88979029bc09ab30b4b31b08d28**

Documento generado en 19/08/2022 06:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>